



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101859 00 formulada por **PABLO ENRIQUE SOTO MURCIA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310300220120047200**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

SE DESFIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01859 00
Accionante: Pablo Enrique Soto Murcia
Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de septiembre de 2021. Acta 37.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PABLO ENRIQUE SOTO MURCIA** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursó el proceso declarativo que instauró contra Olga Lucía Velásquez Floriano y Samuel Rodolfo Espejo González, bajo el radicado 11001310300220120047200, en el que, luego de varios meses de insistencia, se logró su desarchive.

Remitido a la sede judicial, impetró aclaración de la sentencia emitida en el asunto, así como levantar el patrimonio de familia que recae sobre el bien. Ingresó al despacho el 11 de febrero de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento que lo resuelva.

Resalta que ha tratado de comunicarse con el Juzgado, pero los correos electrónicos revotan y no ha sido posible obtener respuesta alguna.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, impulsar la causa judicial.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del despacho enjuiciado no se pronunció.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Colegiatura para dirimir el *sub-examine*, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el caso bajo examen, el ciudadano Pablo Enrique Soto Murcia, cuestiona la mora injustificada del Estrado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, para resolver la cuestión reseñada.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene "... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”¹.

6.3. Aplicados estos lineamientos al caso que concita la atención de la Sala, con prontitud se vislumbra que la salvaguarda implorada será acogida, porque es patente la inercia del señor Juez enjuiciado para resolver lo pertinente.

Según el reporte de la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial², ciertamente, el proceso ingresó al despacho el 11 de febrero de 2021, y hasta la fecha no ha emitido un pronunciamiento que desate lo requerido. Tal omisión es lesiva de las prerrogativas superiores y no consulta los términos para dictar las providencias judiciales, es decir, 10 días, que a la data se encuentran superados con creces -artículo 120 del Código General del Proceso.

Tampoco se acreditaron circunstancias que justifiquen esa conducta, pues aun cuando el Tribunal no desconoce que la pandemia ha causado diversos efectos en el normal desenvolvimiento de los despachos judiciales, situación que ha conllevado la emisión de varios Acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura que limitan el aforo del personal a las sedes, implementan el uso de las TIC, el trabajo en casa, entre otros; y, también nos encontramos con la falta de digitalización de expedientes, alta carga laboral, lo cierto es que en este asunto, han pasado más de 6 meses sin que se atienda lo solicitado, lo

¹Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

² PDF03

que resulta a todas luces inadmisibile a la luz de los principios que guían la administración de justicia.

Por demás, el Funcionario guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Tribunal, de manera que aplica aquí lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, se despachará favorablemente la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo deprecado por el señor **PABLO ENRIQUE SOTO MURCIA** frente al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

7.2. ORDENAR al titular del despacho, profesional Oscar Gabriel Cely Fonseca que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, adopte la determinación que legalmente corresponda, con miras a que el proceso 11001310300220120047200, sea impulsado de manera adecuada, con respeto a las normas procedimentales.

7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para

su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada